



II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

El suscrito, Diputado a la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, Base I, primer párrafo, y II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1, apartado D, inciso a), b), c) i) y r), 30, numeral 1, inciso b), artículo 69, numerales 2, 3, 4, y 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 12, fracción II, 13, fracción I; 29, fracción VII, 109 párrafo III de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I y II, 82, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU ARTÍCULO 1° DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU NUMERAL 8, DENOMINADO DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL TERRITORIO, PARA CONSTITUIR COMO CAPITAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO A LA ALCALDÍA DE COYOACÁN**, de conformidad con lo siguiente:

I.- TÍTULO DE LA PROPUESTA.





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 1° de la Ciudad de México, en su numeral 8, denominado de Las Características del Territorio, para constituir como capital de la Ciudad de México a la Alcaldía de Coyoacán.

II.- PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

El 29 de enero del 2016, se promulgó el **decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México**, a partir de ese día dejó de existir el Distrito Federal y se dio paso a la Ciudad de México como **una de las 32 entidades federativas del país**, dotándola de autonomía, derechos, obligaciones y, con carácter libre y soberano.

Es decir, dejó de ser un Distrito Federal, que tiene como definición general la siguiente:

“El Distrito Federal es uno de los aspectos propios de todo sistema federal. Evidentemente corresponde a un concepto jurídico y en ese sentido, es un espacio físico, en el cual, residen los poderes de la Unión y, por lo tanto, en este espacio no tienen jurisdicción, ni injerencia propia o competencial las entidades federativas”¹

El concepto de Distrito Federal es aquel en que un territorio determinado en los pactos federales presta un servicio de domicilio legal, imparcial y neutral para la residencia de los poderes soberanos.

Lo anterior a efecto de generar un argumento de igualdad y equilibrio recíproco entre los estados de la federación y evitar que uno o algunos de ellos,

¹ <http://diccionariojuridico.mx/definicion/distrito-federal/>





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

puedan ejercer acciones coercitivas y unilaterales si alguno de los poderes de la unión residiese en su territorio, lo que podría comprender un acto de sometimiento en las decisiones y el quehacer de los poderes ahí radicados.

Por tanto, la conformación de un Distrito Federal comprende la determinación constitucional de un espacio o territorio que funge como capital de la federación, pero sobre todo materialmente, como área administrativa federal que velara por el correcto e imparcial funcionamiento de los poderes en él domiciliados, y que para efectos de su propia administración, nombrara a un jefe de departamento o a un jefe del Distrito Federal.

Resulta comprensible que dicho Distrito Federal cuente con oficinas administrativas en donde se lleven a cabo las labores de “administración” del territorio determinado y en el que actúa el jefe del departamento o jefe de gobierno y por tanto **no tiene la necesidad de conformar y definir una capital de dicho territorio denominado Distrito Federal, pues no se trata de un territorio con autonomía y soberana propios, si no que tiene objetivos meramente administrativos de residencia de los poderes soberanos o poderes de la Unión y velará por su inviolabilidad por así convenir a los intereses de la federación.**

Por otra parte, es importante señalar que la Ciudad de México a partir de la reforma del 2016 que le dota el carácter de Entidad Federativa, es la única de las 32 entidades federativas de la república mexicana que teniendo el carácter de libre y soberana y contando con una constitución política que la regula y le da vida, no tiene una capital constitucionalmente establecida como el resto de las 31 entidades federativas que conforman al país.

A continuación, se relacionan los artículos constitucionales de cada una, así como el título o capítulo que los comprende:





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ENTIDAD FEDERATIVA, CAPÍTULO Y ARTICULO CONSTITUCIONAL QUE DETERMINA SU CAPITAL

1. AGUASCALIENTES

- Capitulo Décimo octavo, prevenciones generales, artículo 83.
 - La **capital del estado es la ciudad de Aguascalientes**, y en ella deben radicar los supremos poderes.

2. BAJA CALIFORNIA

- Título noveno, capítulo único, prevenciones generales, artículo 96.
 - La **capital del estado de Baja California será la ciudad de Mexicali**, donde residirán los poderes,

3. BAJA CALIFORNIA SUR

- Título cuarto, del territorio del estado, artículo 35.
 - La **ciudad de la Paz es la capital del estado** y la sede oficial de los poderes de la entidad.

4. CAMPECHE

- Capítulo X, residencia de los poderes, artículo 28.
 - Los poderes residirán en la **ciudad de San Francisco de Campeche, capital del estado**, salvo en el caso de que, por razones fundadas decrete el congreso cambiar la residencia de los mismos...

5. COAHUILA

- Título octavo, Capítulo único, derechos sociales y prevenciones generales, artículo 190.
 - la **Ciudad de Saltillo, será la capital del estado** y la residencia del congreso, del gobernador, y del supremo tribunal de justicia...





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

6. COLIMA

- Capítulo III, del territorio, artículo 15.
 - El territorio del estado tendrá los límites que fijen la constitución federal y las leyes. los municipios constituyen la base de la división política y administrativa del territorio de la entidad, de acuerdo con el artículo 115 de la constitución federal. la **ciudad de Colima es la capital del estado** y residencia oficial de los poderes de éste.

7. CHIAPAS

- Título décimo tercero, prevenciones generales, artículo 92.
 - Los **poderes públicos del estado residirán en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.** el ejecutivo del estado, en ...

8. CHIHUAHUA

- Título V, de la forma de gobierno, división de poderes y su residencia, artículo 32.
 - Los supremos poderes del estado deben residir **en la capital del mismo, que es la ciudad de Chihuahua** y no podrán trasladarse...

9. CDMX

- ...
 - ...

10. DURANGO

- Capítulo I, del territorio, artículo 53.
 - La **ciudad de Victoria de Durango es sede de los poderes estatales y capital** del estado de durango, mientras los poderes no se trasladen a otro lugar...

11. GUANAJUATO

- Título cuarto, capítulo único, del territorio del estado, artículo 35.
 - La **ciudad de Guanajuato es la capital del estado** y la residencia de sus poderes; ...





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

12. GUERRERO

- Título Octavo, Órganos Autónomos Del Estado, Sección I, Principios Comunes, artículo 106.
 - Los órganos autónomos tienen las siguientes características: Inciso IV. su residencia y **domicilio legal en la ciudad de Chilpancingo, capital del estado de guerrero.**

13. HIDALGO

- Título Quinto, de la Soberanía y de la Forma de Gobierno, Capítulo Único, Artículo 27.
 - Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial residirán en **la ciudad capital, Pachuca de Soto.**

14. JALISCO

- Título Tercero, Capítulo Único, Del Poder Público, Artículo 14.
 - El poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
 - Los poderes del Estado **deben residir en la capital del mismo.**

(Si bien la constitución del estado de Jalisco no señala de manera expresa la Capital en el municipio de Guadalajara, en el resto de los cuerpos normativos del estado se reconoce a esta como tal)

15. ESTADO DE MÉXICO

- Título Cuarto, Del Poder Público Del Estado, Capítulo Primero, De La División De Poderes, artículo 37.
 - La **ciudad de Toluca de Lerdo es la sede de los poderes públicos del estado y capital del mismo.**





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

16. MICHOACÁN

- Título Tercero, Capítulo I, De la División de Poderes, artículo 18.
 - La **ciudad de Morelia es la residencia habitual de los poderes**, y éstos no podrán trasladarse a otro lugar del estado sino por causa grave, ...

17. MORELOS

- Título Primero, Disposiciones Preliminares, Capítulo I, De La Soberanía, Independencia, Territorio y Forma de, Gobierno del Estado y de los Derechos Humanos, Artículo 1.
 - El estado de Morelos es libre, soberano e independiente. con los límites geográficos legalmente reconocidos, es parte integrante de los estados unidos mexicanos y, en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular; tendrá como base de su organización política y administrativa, el municipio libre, **siendo su capital la ciudad de Cuernavaca.**

18. NAYARIT

- Capítulo I, de la División del Poder Público, Artículo 24.
 - La **capital del estado de Nayarit es la ciudad de Tepic**, y en ella residirán habitualmente los poderes del mismo.

19. NUEVO LEÓN

- Título II, del Estado en general, forma de gobierno, Nuevoleoneses y Ciudadanos, Artículo 28.
 - El estado de nuevo león comprende el territorio de lo que fue provincia del nuevo Reyno de león, con los límites que marcan los convenios relativos con los estados vecinos, y continúa dividido en las siguientes municipalidades: **Monterrey, (capital del estado)**, Abasolo, Agualeguas, ...





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

20. OAXACA

- Título Tercero, Del Estado, su Soberanía y Territorio, Artículos 27 y 28.
 - Artículo 27.- La Soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y se ejerce por medio de los poderes del Estado, en lo relativo a su Gobierno y administración interior, en los términos que establece esta Constitución. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.
 - Artículo 28.- El territorio del Estado de Oaxaca es el que posee actualmente conforme a las jurisdicciones de hecho ejercidas por sus respectivas autoridades y el que por derecho le corresponda y no podrá ser desmembrado, sino en los términos prevenidos por la Constitución Federal.

(Si bien la constitución del estado de Oaxaca no señala de manera expresa la Capital en el municipio de Oaxaca, en el resto de los cuerpos normativos del estado se reconoce a esta como tal)

21. PUEBLA

- Capítulo II, Del Territorio, Artículo 6.
 - **La Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza será la Capital del Estado**; los Poderes del Estado residirán en ella o en los municipios conurbados de la misma, ...

22. QUERÉATRO

- Capítulo Segundo, Del Territorio Del Estado, Artículo 19.
 - **La ciudad de Santiago de Querétaro es la residencia oficial de los poderes del Estado** y éstos no podrán trasladarse a otro lugar sino por causa grave calificada por las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura.

23. QUINTANA ROO

- Título Cuarto, Capítulo Único, Del Territorio, Artículo 48.
 - La **ciudad de Chetumal es la capital del Estado** y la residencia oficial de los Poderes Estatales.

24. SAN LUIS POTOSÍ





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- Título Primero, del estado, su forma de gobierno, soberanía y territorio, Capítulo Único, artículo 4o.
 - La soberanía del estado radica esencial y originariamente en el pueblo potosino, quien la ejerce a través de los poderes del estado. **éstos residirán en la ciudad de San Luis Potosí, capital del estado.** el ejecutivo, ...

25. SINALOA

- Título IV, Capítulo I, de la División del Poder Público, artículo 21.
 - La **residencia oficial de los poderes del estado será la ciudad de Culiacán Rosales.** sólo el congreso del estado podrá autorizar provisionalmente su remoción.

26. SONORA

- Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 28.
 - Los poderes del estado **residirán en la capital del mismo, esta será la ciudad de Hermosillo,** sin perjuicio de la facultad concedida al congreso en el artículo 64 fracción XIV de la presente constitución.

27. TABASCO

- Título Octavo, Previsiones Generales, Artículo 82.
 - La **ciudad de Villahermosa es la capital del estado** y la residencia de los poderes del mismo.

28. TAMAULIPAS

- Título III, De La Residencia de los Poderes, Capítulo Único, Artículo 23.
 - Los **poderes del estado residirán en Ciudad Victoria.**

29. TLAXCALA

- Título II, del territorio y población como elementos, del estado y ámbitos de validez de la ley, Capítulo I, del territorio del estado y de la capital del mismo, Artículo 19.





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- La ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl es la capital del estado y en ésta residirán los poderes.

30. VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

- Título Segundo, Capítulo I, De La Forma De Gobierno, Artículo 17.
 - El poder público del estado es popular, representativo y democrático, y para su ejercicio se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. la capital y sede oficial de los poderes del estado es el municipio de Xalapa-Enríquez.

31. YUCATÁN

- Título Tercero, del Poder Público del Estado, Capítulo Único, de la División de Poderes, Apartado F. del Sistema de Medios de Impugnación y Delitos Electorales, Artículo 17.
 - Los poderes públicos del estado residirán en la ciudad de Mérida, dichos poderes, en caso de guerra o alteración grave del orden público, podrán trasladar a otra localidad la residencia de los mismos.

32. ZACATECAS

- Capítulo Tercero, del Territorio y Límites del Estado, Artículo 9.
 - La ciudad de Zacatecas es la capital del estado y sede de sus tres poderes, ninguno de los cuales podrá asentarse en otro municipio sino en forma temporal, ...

De la revisión anterior se desprende que, de las 32 entidades federativas que conforman a la República Mexicana, solo tres son omisas en señalar puntualmente en sus textos constitucionales cuáles son las demarcaciones o municipios que se constituyen como sus capitales.

Una de estas es Jalisco, que en el artículo 14 de su constitución política señala: Los poderes del Estado deben residir en la capital del mismo; la segunda es Oaxaca, que en su artículo constitucional 28 señala: El territorio del Estado de





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Oaxaca es el que posee actualmente conforme a las jurisdicciones de hecho ejercidas por sus respectivas autoridades y el que por derecho le corresponda y no podrá ser desmembrado, sino en los términos prevenidos por la Constitución Federal..., y la tercera es La Ciudad de México, que actualmente en su texto constitucional, no hace referencia puntual sobre la alcaldía o demarcación territorial que será considerada como su capital.

Es por lo anterior que **la presente reforma constitucional plantea que sea la alcaldía de Coyoacán la que se configure formalmente como la capital de la Ciudad de México**, bajo los argumentos que posteriormente se describen, políticos, económicos, legales, históricos, poblacionales y culturales.

Sin embargo, la primera interrogante que debemos de plantearnos, es si legalmente la Ciudad de México como una de las 32 entidades federativas, **¿debe de tener un tratamiento legal similar al de las 31 entidades federativas restantes? o ¿si formalmente y legalmente existen diferencias entre el resto de las 31 entidades federativas y la Ciudad de México? y, ¿si estas diferencias son restrictivas para que la Ciudad de México pueda en su texto constitucional definir una capital política?**

Estas interrogantes devienen de la redacción del artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual hace una diferenciación entre entidad federativa y estado de la unión, diferenciación que se configura “dependiendo” formalmente de la radicación o no de los poderes de la Unión.

Y es que, dentro del texto constitucional federal, es el artículo 44 el que formalmente define a la Ciudad de México, como **una entidad federativa**, que junto con las restantes 31 entidades federativas conforman a la república mexicana





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 44.- La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

Mientras que en el penúltimo y último renglón de este mismo artículo señala que, en caso de que los poderes de la Unión se trasladen a otro lugar, dejará de ser una entidad Federativa, para convertirse en un Estado de la Unión:

...en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

Por tanto, es adecuado para la presente propuesta de reforma constitucional, revisar la doctrina formalmente reconocida en el derecho constitucional mexicano respecto a las definiciones de **ENTIDAD FEDERATIVA** y **ESTADO DE LA UNIÓN**.

A. Una **ENTIDAD FEDERATIVA** es: una unidad delimitada territorialmente que en unión de otras entidades conforman a una nación².

En los sistemas federales las entidades pueden participar en las actividades gubernamentales nacionales y **actuar unilateralmente, con un alto grado de autonomía, en las esferas autorizadas en la Constitución**, incluso en relación con cuestiones decisivas y, en cierta medida, en oposición a la política nacional, ya que sus poderes son efectivamente irrevocables y soberanos.

En México, **se denomina entidad federativa a cada uno de los 32 estados miembros del Estado federal.**

² <http://www.sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=94>





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Para algunos doctrinarios la autonomía de que gozan las entidades federativas es su característica esencial. Dicha autonomía se hace patente cuando se observa que cada entidad puede **elaborar su propia Constitución y los procedimientos para su reforma.**

No obstante, la Constitución federal señala los lineamientos centrales a los que debe sujetarse la entidad federativa para su organización, la división del poder público para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y su integración.

Cabe recordar que la Carta Magna indica que, en lo concerniente a su régimen interior, nuestra República es representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos pero unidos en una federación y también es importante señalar que cada una de las 32 Entidades Federativas cuenta con división de poderes, en un ejecutivo (Gobernador o Gobernadora), un Legislativo (Congreso del Estado) y un Judicial (Tribunales del Estado), así también la Ciudad de México cuenta con un Ejecutivo (a cargo de la jefatura de Gobierno), un Legislativo (Congreso de la Ciudad de México) y un Judicial (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México).

B. Un **ESTADO DE LA UNIÓN**: Es aquel que cuenta con un régimen político y jurídico interior, que cumple con algunas de las competencias constitucionales y otras son delegadas a el Gobierno central, por tanto, se trata de las unidades administrativas, con carácter normativo que conforman a un territorio mayor denominado país³

³ Diccionario de la Lengua española, de la Real Academia de la lengua. Del.rae.es/estado?m=form





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de esta Constitución.

Si bien el constituyente, trato de hacer una diferencia conceptual entre Entidad Federativa y Estado de la Unión, lo que se desprende de las definiciones doctrinarias, jurídicas, es que se trata de sinónimos, ambos conceptos tienen los mismos alcances y objetivos pues no se identifican elementos constitutivos a nivel del gobierno estatal que pueda definirlos como diversos.

Si bien existen diferencias entre, estas no consisten en que tengan o no tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, ya que una entidad federativa, como un estado de la unión, comprenden esta división.

Tampoco radica en su soberanía, pues tanto una entidad federativa como un estado de la unión cuentan con esta característica constitucional que se define como:

Soberanía. - Se refiere al ejercicio de la autoridad en un cierto territorio. Esta autoridad recae en el pueblo, aunque la gente no realiza un ejercicio directo de la misma, sino que delega dicho poder en sus representantes.

La Soberanía significa independencia, es decir, **un poder con competencia total.**





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Este principio señala que la Constitución es el fundamento o la base principal del ordenamiento jurídico, por lo que no puede existir norma que esté por encima de esta.

Conceptualmente, el término remite a la racionalización jurídica del poder político, o sea, la transformación del poder de hecho en poder de derecho.

Históricamente el concepto aparece junto con el Estado moderno en el siglo XVI para describir el poder estatal único y exclusivo sujeto de la política.⁴

Entre las principales características que describen a la Soberanía es que es **absoluta, perpetua, indivisible, inalienable e imprescriptible**. Es **absoluta porque define a un poder originario que no depende de otros ni está limitada por las leyes**, es perpetua porque su razón trasciende a las personas que ejercen el poder y a diferencia de lo privado es imprescriptible e inalienable.

Otra descripción del término se puede entender desde tres ópticas de su carácter: 1) limitada, 2) absoluta y, 3) arbitraria. La primera concibe la soberanía como Locke, la cual tiene límites naturales en el contrato del que surge (Constitución) y por el pueblo, de quien es un mandatario; la segunda, pregonada por Hobbes y Rousseau, **contempla que el poder soberano no tiene límites jurídicos** pero su poder obedece a una racionalidad técnica o moral (voluntad general); y la tercera que considera que el Poder Soberano es la expresión en ley del interés del más fuerte.

⁴ Norberto Bobbio resume que el concepto político-jurídico del término “sirve para indicar el poder de mando en última instancia en una sociedad política y, por consiguiente, para diferenciar a ésta de otras asociaciones humanas, en cuya organización no existe tal poder supremo, exclusivo y no derivado”. Así, la idea de poder supremo define a la soberanía y su presencia es inherente a la aparición del Estado. Con las revoluciones burguesas el concepto pasó de la idea del poder supremo del Estado a la del poder supremo de la voluntad general del pueblo o la nación.





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Según la Constitución Política en México, **la Soberanía reside “esencial y originariamente en el pueblo**. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”. También abunda que “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México”.

Es, por tanto, que las diferencias que se pueden detectar y conceptualmente analizar, para realmente saber si existen elementos normativos que impidan a la ciudad de México, tener los mismos derechos que el resto de las 31 entidades federativas, podría radicar en la diferencia entre municipio y demarcación territorial (alcaldía) y si estas diferencias comprenden alguna distinción que imposibilite a la ciudad de México determinar una capital.

Por tanto, entremos al análisis comparativo entre municipio y demarcación territorial (alcaldía).

Municipio.- Existen diferentes corrientes que explican desde su postura el origen del municipio⁵, una de ellas y la que consideramos más útil para esta investigación dado que lo que se plantea es un análisis del estatus jurídico de la figura del municipio y de la relación que tiene con las funciones que le asigna el Estado, es la corriente positivista la cual “considera al municipio como una creación del Estado, siendo el Estado un orden jurídico con órganos especializados y legítimos para emisión de las leyes y aplicación de las mismas, origen de su constitución y organización.

⁵ Torres Estrada, Pedro, “Los orígenes del municipio, de su autonomía y garantía institucional”, La autonomía municipal y su garantía constitucional directa de protección. Estudio comparado de los supuestos español y mexicano, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El municipio es una unidad política dentro del Estado. Su base es una comunidad geográficamente localizada y que reconoce una autoridad propia para la gestión de los intereses puramente locales; en este aspecto, el municipio dispone de una esfera particular de competencia reducida a éstos.

Se ha identificado con la "comunidad básica" por sociólogos y antropólogos que descubren en ella la necesidad y la vocación para resolver los servicios públicos y problemas inmediatos.

Pero el municipio no está separado del Estado, sino integrado a su estructura. El orden estatal le da vida jurídica, determina las facultades de sus órganos y obliga a todos sus habitantes a cumplir con las leyes nacionales y con los reglamentos municipales.

Los órganos municipales están obligados a aplicar dichas leyes a casos concretos, y en esa medida son ejecutores del orden estatal.

El municipio es producto ineludible del sentido gregario de la humanidad, y representa la personificación jurídica de un grupo social humano interrelacionado por razones de vecindad permanente en un territorio dado, **con un gobierno autónomo propio**, sometido a un orden jurídico específico **con el fin de preservar el orden público, asegurar la prestación de los servicios públicos indispensables para satisfacer las necesidades elementales de carácter general de sus vecinos y realizar las obras públicas locales y las demás actividades socioeconómicas requeridas por la comunidad**⁶.

El municipio es la asociación de vecindad:

- a) Constituida por vínculos locales fincados en el domicilio.

⁶ <http://diccionariojuridico.mx/definicion/municipio/>





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- b) Asentada en un territorio jurídicamente delimitado.
- c) Con derecho a un gobierno propio, representativo y popular.
- d) Reconocida por el Estado como base de su organización política y administrativa⁷, y el ayuntamiento “es el órgano colegiado, deliberante que asume la representación del municipio y está integrado por el presidente municipal, el o los síndicos y los regidores”⁸, es decir, el municipio es la figura jurídica y el ayuntamiento es el organismo administrativo que efectúa las funciones de gobierno del municipio.

Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su

favor:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

⁷ Ochoa Campos, Moisés, El municipio, su evolución institucional, México, Banobras, Instituto de Asesoría y Capacitación Financiera Municipal, 1981, p. 12 citado en González Minchaca, Damaris, “El municipio en México”, en Revista República Jurídica Administrativa. Revista Estudiantil de Derecho Hispanoamericano, Año 2, Número 3, Enero-Junio 2011, México, p. 26.

⁸ González Minchaca, Damaris, “El municipio en México”, en Revista República Jurídica Administrativa. Revista Estudiantil de Derecho Hispanoamericano, Año 2, Número 3, Enero-Junio 2011, México, p. 26.





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

La fracción II del artículo 115 constitucional dota de personalidad jurídica a los municipios lo cual significa no solo que puedan aprobar leyes en materia municipal, reglamentos, circulares o disposiciones administrativas, sino que jurídicamente el municipio está diseñado para establecer medios de impugnación y órganos para dirimir controversias entre su administración y los particulares y para celebrar actos o convenios con otros municipios y con el estado.

Según lo dispuesto por el artículo 115 constitucional en su fracción IV, los municipios contarán principalmente con 3 fuentes de ingreso: 1) contribuciones sobre su propiedad inmobiliaria, 2) aportaciones federales, y 3) ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo o recaudación de impuestos.

Por otra parte, esta fracción también señala que los municipios tienen la facultad de proponer a sus legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y que los municipios tendrán la facultad de presentar su propuesta de ingresos ante el congreso local, el cual la revisará, aprobará y fiscalizará.

De lo que se desprende de la definición anterior, podemos señalar que el municipio es la célula administrativa básica, encargada de gobernar y administrar una región que comprende espacio, territorio y población, en ese sentido tomara las decisiones básicas para garantizarles seguridad, así como de servicios públicos esenciales.





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ahora revisemos la definición jurídica de alcaldía.

Alcaldía. - 1. f. Oficio o cargo de alcalde⁹. 2. f. Territorio o distrito en que tiene jurisdicción el alcalde. 3. f. Local, edificio o sede del ayuntamiento, donde el alcalde ejerce sus funciones¹⁰.

El sustento legal que le da carácter de validez a la figura de las alcaldías en la CDMX es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122.

Dicho sustento se da de manera limitada ya que sólo le dedica la fracción VI de este artículo. Esta fracción señala que “el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local”

El artículo 52 de la Constitución política de la CDMX señala que las demarcaciones territoriales estarán a cargo del órgano político administrativo denominado alcaldía, el cual será autónomo en su gobierno interior. Los aspectos más relevantes de este artículo son los puntos 5 y 6, los cuales tienen que ver con la modificación en el número, denominación y límites de las demarcaciones territoriales, las cuales podrán ser modificadas si se considera necesario siempre y cuando se presente una propuesta al Congreso de la Ciudad de México.

⁹ El término alcaldía tiene tres grandes acepciones, de acuerdo a lo que informa la Real Academia Española (RAE) en su diccionario. Puede tratarse de la función del alcalde, de la región sobre la cual tiene responsabilidades y facultades o del edificio donde desarrolla su trabajo.

¹⁰ <https://dle.rae.es/alcald%C3%ADa>





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Están facultados para presentar dicha propuesta la alcaldía o las alcaldías que sean las interesadas en someterse a un análisis para su modificación, el jefe de gobierno, un tercio de las y los diputados que integren el congreso de la ciudad y también se aceptaran las iniciativas ciudadanas.

El artículo 53 de la Constitución Política de la CDMX define a las alcaldías como “órganos político-administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años”.

Lo que el artículo 122 constitucional prevé para las alcaldías es limitado y delega casi todas sus competencias a la constitución local, por lo tanto, es en los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 de la Constitución Política de la CDMX en donde se concentran todas las atribuciones de las alcaldías. Estos artículos abordan principalmente los temas de las demarcaciones territoriales, la integración, organización y facultades de las alcaldías, de las personas titulares de las alcaldías, de los concejos de las alcaldías, del cabildo de la Ciudad de México, de los recursos públicos de las alcaldías y de la participación ciudadana de las alcaldías.

Es importante señalar que la personalidad jurídica de las alcaldías, No se encuentra expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se delega a la Constitución local.

Como resulta evidente, para comprender qué es una alcaldía es imprescindible saber a qué se refiere el concepto de alcalde.

El alcalde es el funcionario público que ocupa el cargo de mayor autoridad en un **ayuntamiento o municipio**. En la estructura administrativa de una de estas divisiones políticas, por lo tanto, el alcalde se encuentra en el sector superior.





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ayuntamiento y municipio, por otra parte, son sinónimos de alcaldía en el sentido de la jurisdicción gobernada por el alcalde. Se trata de una región que forma parte de una entidad política mayor, como una provincia, un departamento o un estado, que a su vez componen el territorio de un país. El alcalde está a cargo del gobierno de esta administración local que puede conocerse como alcaldía.

Veamos a continuación algunas funciones¹¹ de la alcaldía:

- Producir directrices que den lugar a la **ejecución del plan de gobierno** propuesto a la comunidad;
- Ayudar a **fortalecer los sistemas de control internos** que se encargan de la regulación del funcionamiento de sus dependencias y procesos;
- Atender y **orientar a los ciudadanos según corresponda para ayudarlos a llevar a cabo cualquier trámite o proceso** que necesiten con la mayor eficiencia posible;
- Garantizar a los habitantes el **acceso a los servicios que mejoren su calidad de vida** y fomentar su participación e integración en las actividades de la comunidad;
- Dirigir una **estrategia que provea al pueblo de espacios públicos** adecuados a sus necesidades de desarrollo y esparcimiento;

¹¹ Entendemos por función, según lo que señala el Diccionario de la Real Academia Española, como: “Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”, mientras que finalidad se define como: “Fin con que o por qué se hace algo”, por último, se define competencia como: “Pericia, aptitud o idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado”. De tal forma que, por ejemplo, funciones concretas serían brindar servicio de agua potable, hacerse cargo del alumbrado o tener el control de la fuerza pública en la demarcación. En el caso de la Ciudad de México esas funciones están a cargo del gobierno central y no de las alcaldías, por lo tanto, cuando nos referimos a las finalidades y competencias, entendemos que son más bien facilitadoras (en cada una de sus demarcaciones) de las funciones de administración del gobierno central y no ejecutoras de acciones concretas.





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- **Crear tantas vías de comunicación como sea posible** para que los vecinos puedan expresar sus inquietudes y recibir respuestas satisfactorias.
- Del mismo modo, **mantenerlos informados acerca de la administración municipal**, para que ellos también puedan participar de la solución de los problemas;
- Brindar a los habitantes **una atención integral que apunte al resguardo de sus derechos** y a un constante desarrollo;
- **Promover la investigación y el desarrollo**, abriendo espacios para de capacitación que busquen mejorar la gestión y la durabilidad de los proyectos;
- El **dinero siempre está en el centro de las discusiones** sobre la corrupción por parte del gobierno, y por eso la alcaldía, cuya misión fundamental es garantizar el bienestar del pueblo, debe encargarse de verificar que los diferentes impuestos se aprovechen de la mejor forma posible, para que los **contribuyentes estén satisfechos y cuenten con servicios de calidad.**

Demarcación territorial: Demarcación y Organización del Territorio

Las demarcaciones territoriales serán autónomas en su gobierno interior, el cual estará a cargo de un órgano político administrativo denominado alcaldía. Cuenta con personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y el ejercicio de su presupuesto.

El congreso aprobará su presupuestos -La Hacienda pública de la CDMX transferirá directamente a las alcaldías los recursos financieros -Los presupuestos de las alcaldías se conforman por: fondos federales, ingresos generados por las alcaldías y los recursos aprobados por el congreso local.





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La ley define a la demarcación territorial, como el proceso técnico geográfico el cual organiza el territorio a partir de la definición y delimitación de las circunscripciones político-administrativas a nivel nacional. Esta ley es aprobada por el congreso, a propuesta del poder ejecutivo.

Tiene como objetivo definir circunscripciones territoriales a nivel distrital, provincial y departamental, que garanticen el ejercicio del gobierno y la administración, y que faciliten la conformación de las regiones y la falta de límites.

III.- ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La reforma política de Ciudad de México de 2016 y la publicación de su primera Constitución trajo un gran número de cambios en torno a la organización y gobierno de la capital.

Uno de estos cambios que ha causado especial confusión es la transformación de las 16 delegaciones de Ciudad de México en alcaldías.

La creación de las alcaldías implica que las decisiones de gobierno estarán a cargo del alcalde y de un concejo, y no de un único servidor público, como era el caso de la figura jurídica de jefe delegacional. Es por esto que los concejales – algunos de distintos partidos políticos al alcalde– servirán de equilibrio al alcalde durante el ejercicio de su cargo.

Lo primero que debe considerarse es la definición de demarcación territorial, pues es un concepto diferente al de alcaldía.

Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político-administrativa de Ciudad de México y serán autónomas en su gobierno interior.





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Por su parte, las alcaldías son los órganos de gobierno de las demarcaciones territoriales. Éstas se integran por un alcalde o alcaldesa y **un concejo, electos por votación universal**, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

En cuanto a su competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la tienen en las siguientes materias: **obra pública y desarrollo urbano; servicios públicos; movilidad; vía pública; espacio público; seguridad ciudadana; desarrollo económico y social; educación, cultura y deporte; protección al medio ambiente; asuntos jurídicos; rendición de cuentas y participación social, y alcaldía digital.**

Los Concejos de las Alcaldías –órganos colegiados electos en cada demarcación territorial– tienen como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente a las demarcaciones territoriales y, asimismo, su actuación se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión y participación ciudadana.

En resumen, **las demarcaciones territoriales son el espacio territorial y de organización político-administrativa de Ciudad de México y las alcaldías son el órgano colegiado de gobierno de estas demarcaciones.**

Por lo anterior, es importante señalar lo siguiente, la diferencia entre municipio, alcaldía y demarcación territorial deviene de una diferencia conceptual en el que municipio y alcaldía refieren las actividades de gobernar administrativas y que se conforman por los actos jurídicos y políticos, administrativo y de planeación enunciados por los poderes públicos, es decir como función de gobierno.





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Por otro lado, las definiciones de municipio y demarcación territorial comprenden el espacio físico, es decir el polígono geográfico circunscrito a los planos físicos, en donde se llevan a cabo las actividades de los entes gobernados, ya sean civiles, económicos como de propiedad, educación y los demás que requieran un espacio físico, permanente para su realización.

Por otra parte, cuando hablamos de autonomía, si bien es cierto que en nuestro texto constitucional se encuentra ausente el concepto de autonomía eso no implica que nos encontremos ante un caso de una nula garantía institucional de la autonomía municipal. Podríamos decir simplemente que el concepto de autonomía fue sustituido por el de municipio libre.

Basta con revisar a profundidad el artículo 115 para darnos cuenta de que la autonomía tanto política, como administrativa, la financiera y la personalidad jurídica del municipio están garantizadas plenamente por el marco jurídico mexicano.

Por último, cabe hacer dos pequeñas aclaraciones: primero, los municipios no son soberanos, solamente son libres y autónomos puesto que “sólo los Estados son soberanos, porque tienen legitimidad para ello, mientras que los entes intermedios entre el Estado y los ciudadanos son autónomos”; en segundo lugar, “ser autónomo supone la ausencia de tutelas” y en el dado caso de que existiese algún tipo de tutelas se tendría que “analizar el tipo de tutelas que sobre él se ejercen por otros entes de gobierno sobre sus actos, normas y medidas, pues el grado de tutela influirá sobre el grado de autonomía”.

En ese sentido, sólo la nación es soberana ya que no hay nada por encima de su marco jurídico y de su legitimidad, pues es el poder originario del que se derivan todos los entes federales que la componen, de tal forma que las entidades federativas y los municipios del país, al estar tutelados en cierta medida por el Estado, no son soberanos.





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Podemos concluir, en este punto, que los municipios mexicanos tienen una autonomía amplia pero limitada puesto que se encuentran tutelados en cierto grado por sus estados y en casos excepcionales la tutela recae en el poder federal, sin embargo, consideramos que esa autonomía es más amplia que de la que gozan las alcaldías en al CDMX, por lo tanto, la finalidad de hacer similares a las figuras de las alcaldías con la de los municipios fracasa.

De lo antes señalado se desprende que la organización interna del municipio, de la alcaldía o de la demarcación territorial, no son completamente amplios, ni limitativos, ni excluyen que dentro de cada una de estas se pueda determinar la “**cabecera municipal**” o la **colonia preponderante** en la que para efectos prácticos, en un mismo espacio radiquen las oficinas del ayuntamiento, el palacio municipal, las oficinas del alcalde, la concejalía o el cabildo, lo que le dota de este elemento de colonia o localidad sede administrativa de las funciones de gobierno y por tanto determinarse como la capital o cabecera municipal.

Después de los diversos análisis comparativos que hemos realizado a nivel de **ENTIDAD FEDERATIVA y ESTADO DE LA UNIÓN**, podemos determinar que en función a sus atribuciones se trata de sinónimos, y si bien el espíritu del legislador trato de diferenciar, uno del otro en base a la conformación de su administración político-jurídica mas básica, el municipio o alcaldía o demarcación territorial y que hemos identificado que existen diferencias sustanciales entre unas y otros y según el estudio denominado: “**ALCALDIAS Y MUNICIPIOS, UN ANALISIS COMPARATIVO**”¹², realizado por la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, refiere:

Diferencias más evidentes, entre municipio y alcaldía:

¹² <http://aldf.gob.mx/archivo-dd9b0fe872393dba47e0753cc71eeb41.pdf>





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

A. Personalidad jurídica: *El artículo 53 de la Constitución Política de la CDMX especifica que “las alcaldías [...] estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto”, sin embargo, como señalamos en el apartado del municipio, la autonomía debe ser una garantía institucional porque de esta forma existe un límite de competencias entre administraciones públicas y, en dado caso de que alguien viole la autonomía de cualquier ente de gobierno, el afectado tendrá personalidad jurídica para acudir a órganos institucionales especializados para defenderse legalmente.*

En ese sentido, por ejemplo, por más que el artículo 53 de la Constitución Política de la CDMX dote de personalidad jurídica a las alcaldías, la misma constitución local señala en su artículo 52 que las demarcaciones territoriales pueden ser modificadas si se considera necesario y pueden llevar a cabo la propuesta de modificación no sólo las alcaldías sino también el jefe de gobierno, un tercio de las y los diputados que integren el congreso de la ciudad y la ciudadanía mediante una iniciativa correspondiente.

En ese sentido, una reforma constitucional, para modificar o en este caso definir a una de las alcaldías como capital de la Ciudad de México, es jurídicamente viable y una iniciativa de reforma como esta es el instrumento jurídico adecuado y pertinente.

En ese caso es solamente en pleno debate en el congreso local en donde las alcaldías pueden defender su autonomía y no se especifica





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

en ningún momento si las alcaldías cuentan con instrumentos jurídicos o instancias a las que puedan apelar en el caso de que no estén conformes con el resultado de la iniciativa.

Parece entonces que sirve de poco y nada su personalidad jurídica si en el fondo no hay una garantía institucional por la cual puedan defenderse.

A diferencia de lo que ocurre con las alcaldías, la fracción II del artículo 115 constitucional dota de personalidad jurídica a los municipios y significa no sólo que pueden aprobar leyes en materia municipal, reglamentos, circulares o disposiciones administrativas, sino que jurídicamente el municipio está diseñado para establecer medios de impugnación y órganos para dirimir controversias entre su administración y los particulares y para celebrar actos o convenios con otros municipios y con el estado (previa aprobación del congreso local).

En el caso de las alcaldías, estas limitan su personalidad jurídica a proponer, aprobar y vigilar los reglamentos, circulares o disposiciones administrativas que disponga para sus territorios el gobierno central.

En conclusión, en los aspectos antes señalados, podemos decir que la personalidad jurídica del municipio es amplia en comparación con la





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

personalidad jurídica de las alcaldías, la cual se ve bastante limitada frente a otros niveles de gobierno.

B. Hacienda y presupuesto: Según el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VI, las alcaldías estarán sujetas a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México y la legislatura local aprobará su presupuesto, además, la Constitución Política de la CDMX en el artículo 55, punto 2, suma al presupuesto de las alcaldías las aportaciones y fondos federales y los ingresos generados por el pago de los actos que realicen las alcaldías en el ejercicio de sus atribuciones (aunque es la tesorería central quien recibe estos recursos), sin embargo, las alcaldías no pueden imponer sanciones-de carácter fiscal, de tal forma que la autonomía de su hacienda se limita únicamente a administrar los recursos materiales y los bienes inmuebles que la Ciudad de México les asigne a sus demarcaciones territoriales y a supervisar y a evaluar las acciones de gobierno y controlar el ejercicio del gasto público.

El municipio, por el contrario, y según lo dispuesto por el artículo 115 constitucional en su fracción IV, contarán principalmente con 3 fuentes de ingreso:

- 1) contribuciones sobre su propiedad inmobiliaria,*
- 2) aportaciones federales, y*
- 3) ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo y recaudación de impuestos.*





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Además, los municipios tienen la facultad de proponer a sus legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Por último, esta fracción establece que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa y únicamente por los ayuntamientos o, en todo caso, por quienes ellos autoricen, conforme a la ley.

Podemos concluir que, en este punto también, la autonomía de las alcaldías es más limitada que la de los municipios, incluso podemos observar que la asignación de recursos se encuentra bastante centralizada para el caso de las alcaldías mientras que los municipios tienen una libertad de generar sus propios ingresos y las aportaciones que reciben de los gobiernos tanto federales como locales, se dan de manera descentralizada.

C. Seguridad pública: *para el municipio se dispone en el artículo 115, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal aunque acatará las órdenes del Gobernador del Estado en casos que éste juzgue sean de fuerza mayor y, en casos excepcionales, el ejecutivo federal tendrá el mando de la fuerza pública ya sea por residencia temporal o transitoria.*





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

A diferencia de las alcaldías, para las cuales se estipula en el artículo 53, apartado B, inciso c, que solo ejecutaran las políticas de seguridad que disponga el gobierno central, es decir, podrán disponer de la fuerza pública básica pero siempre y cuando se haya solicitado al Gobierno de la Ciudad, además, sólo podrá proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial y supervisar los mandos de la policía preventiva dentro de su demarcación territorial.

Nuevamente, en este punto, nos encontramos con una autonomía limitada por parte de las alcaldías y un ejercicio centralizado del gobierno local frente a las facultades que tiene en la misma materia el municipio.

La Ciudad de México logró, mediante la nueva reforma política, una efectiva autonomía frente a otros gobiernos estatales y frente al gobierno federal (situación de la que carecía como Distrito Federal) y que, sin embargo, no logró transmitir al interior de los gobiernos locales de sus demarcaciones territoriales esa autonomía.

La capital del país ahora gozará de una efectiva autonomía porque, a diferencia del Distrito Federal, la Ciudad de México podrá participar en las reformas constitucionales que requiera el país; el presidente de la república ya no nombrará al jefe de la policía ni al procurador de justicia sino que ahora éstas serán competencias del Jefe de Gobierno; en cuanto a las finanzas, ahora la CDMX tendrá acceso a los fondos federales para estados y municipios y será autónoma en





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

materia presupuestal y de endeudamiento; por último, en materia de derechos, se transita de un Estatuto de Gobierno a una Constitución Política que garantizará los derechos de los ciudadanos de la capital.

En suma, estamos hablando de una consolidación de la autonomía de la capital del país y que queda bastante cimentada en el marco jurídico mexicano.

Por otro lado, sostenemos que la Ciudad de México no logra transmitir o ceder parte de esa autonomía a sus demarcaciones territoriales porque, desde nuestra perspectiva, si equiparamos su estatus al de las otras entidades del país, las cuales también gozan de una autonomía plena de gobierno y administración, pero que además sí transfieren o conceden cierto grado de autonomía a sus estructuras de gobiernos más básicas como lo son los municipios, el análisis nos indica que en ese punto la reforma política y la creación de la figura de las alcaldías fracasó.

Se fracasa en esa materia porque la autonomía de los municipios, aunque limitada, es más amplia que la de las alcaldías.

*Afirmamos lo anterior porque en lo que respecta a la representación política, **el municipio tiene más pluralidad, es un contrapeso efectivo a la figura del presidente municipal y tiene funciones concretas de gobierno y administración, mientras que las alcaldías en ese punto son más limitadas, la personalidad jurídica del municipio es más amplia y establece mecanismos de defensa jurídica y de apelación en caso de que se vean afectados sus intereses, a diferencia de lo que ocurre con las alcaldías; en lo que respecta a su hacienda pública, el municipio tiene la facultad de cobrar impuestos y de administrar libremente esos y otros recursos que le sean asignados por sus estados, a diferencia de lo que ocurre en las alcaldías, las cuales son dependientes de la hacienda pública central; por último, en cuanto a la seguridad pública, los***





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

municipios gozan de total libertad de los mandos policiales, mientras que esto no sucede en las alcaldías.

El balance comparativo confirma, entonces, que la autonomía de las alcaldías es más limitada que la de los municipios y, por lo tanto, ambas figuras no son equiparables porque existen bastantes diferencias entre una y otra¹³.

Es en base a esta problemática de conflicto por vecindad y la carga que implica para la administración de una sola alcaldía en este caso la de Cuahautemoc, albergar a las oficinas y casa del Ejecutivo Federal y a la vez las oficinas de la Jefatura de Gobierno, por lo cual resulta pertinente plantearse la posibilidad de que las oficinas de la Jefatura de Gobierno se trasladen a otra alcaldía más pertinente y no solo por lo que signifique la logística si no por la relevancia de convertir a una alcaldía en este caso a la alcaldía de Coyoacán en la capital constitucional de la Ciudad de México.

También debemos entrar al análisis de considerar una alcaldía como Coyoacán como la Capital de la Ciudad de México, pues del análisis a las características de una entidad federativa, un estado de la Unión o de las mismas características entre alcaldía demarcación territorial y municipio, no existe una limitante legal para proponer a una alcaldía en particular de la ciudad de México como su capital.

Ahora resulta pertinente entrar al análisis, de la viabilidad jurídica de mover de la alcaldía Cuauhtémoc (en donde se encuentra la Sede del Ejecutivo Federal y de La Suprema Corte de Justicia de la Nación) a la alcaldía de

¹³ ESTUDIO: "ALCALDIAS Y MUNICIPIOS, UN ANALISIS COMPARATIVO" VII Legislatura Asamblea Legislativa del Distrito Federal <http://aldf.gob.mx/archivo-dd9b0fe872393dba47e0753cc71eeb41.pdf>





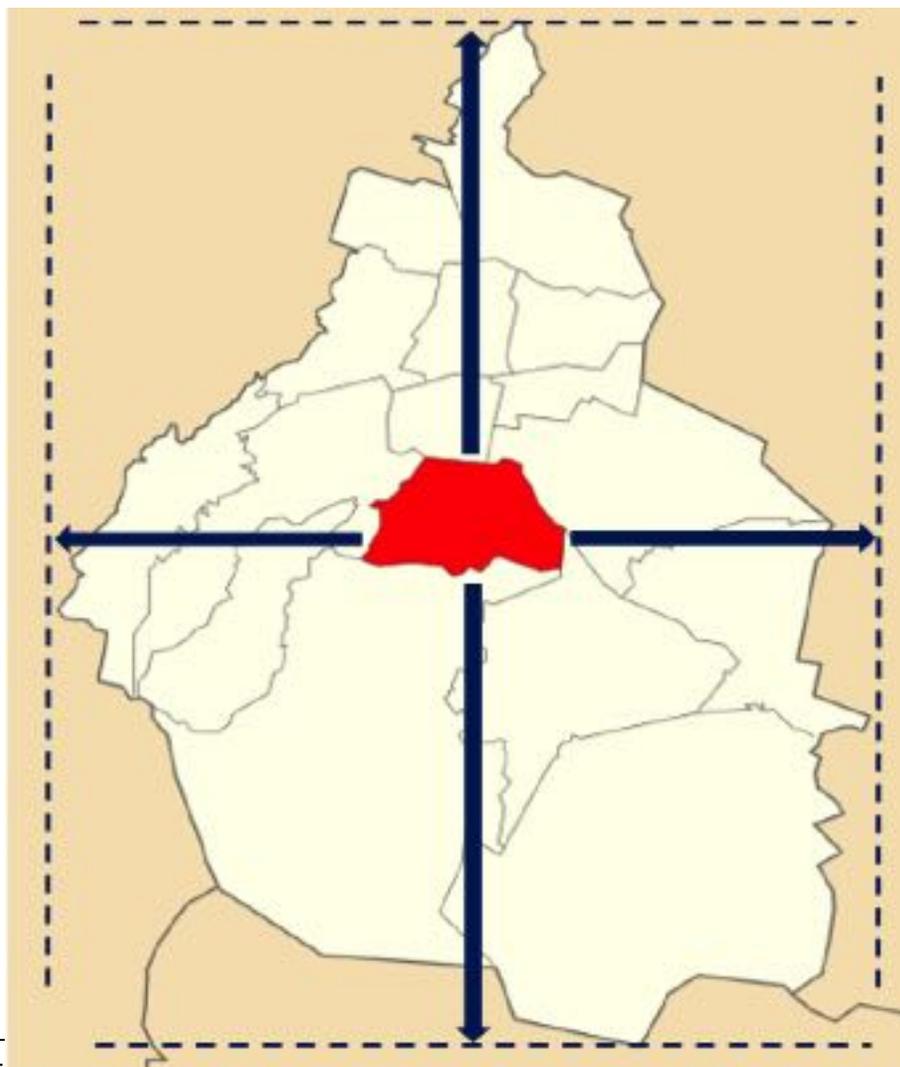
II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Coyoacán la sede de los poderes de la Ciudad de México y con esto puede convertirse en la capital de la Ciudad de México.

Véase el mapa siguiente que de primera vista nos da cuenta de la idoneidad geográfica de señalar a la alcaldía de Coyoacán como la capital de la Ciudad de México¹⁴.



¹⁴ Se cumple la idoneidad de ubicación geográfica





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

HISTORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La Ciudad fue fundada en 1325, bajo el nombre de México-Tenochtitlan por los aztecas o mexicas, territorialmente fue dividida en cuatro barrios mayores o Calpullis, siendo estos, al noroeste el de Cuepopan, al noreste el de Aztecalco, al suroeste el de Moyotla y al sureste el de Zoquiapan.

Hacia el siglo VIII comenzó la decadencia de Teotihuacan. Algunos de sus habitantes se trasladaron a la ribera del lago de Texcoco, donde fundaron pueblos como **Culhuacán, Coyoacán y Copilco**¹⁵.

La zona fue destino de las migraciones de los teochichimecas durante los siglos VIII y XIII, pueblos que originarían a las culturas tolteca y mexica. Estos últimos llegaron hacia el siglo XIV para establecerse primero en las orillas del lago.

¹⁵ Este es uno de los elementos que políticamente distingue a una región y la puede colocar en el supuesto de ser considerada capital, pues el ejemplo internacional y nacional relativo a la determinación de un territorio como la capital de otro más grande que lo alberga, es la antigüedad, es decir ser el primer o uno de los primeros asentamientos humanos, en este caso los pueblos de Culhuacán, Coyoacán y Copilco fueron los primeros en fundarse en la antigua México Tenochtitlan, por lo tanto están dotados de este criterio de idoneidad para ser considerados la capital moderna de la Ciudad de México, el de antigüedad.





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El gobierno virreinal, se basó en cuatro poderes con su propia organización, tres españoles y uno indígena, en la esfera española estaban, el civil representado por el “ayuntamiento Virreinal”, el económico por el “Consulado de Comerciantes de México” y el religioso por el “Cabildo Catedralicio”. Por el lado indígena estaba el ayuntamiento de las diferentes Repúblicas de Indios que existían en la ciudad.

En 1521, Cortés decidió establecer en la antigua Tenochtitlan la capital de la Nueva España, por lo que ordenó su reconstrucción ya que había sido destruida durante la guerra de conquista.

Estableciendo el primer gobierno en la población de COYOACÁN, al sur del lago de Texcoco.

Desde allí gobernó provisionalmente con el título de Capitán General que le ratificó el emperador Carlos, desde esta población de **COYOACÁN** partieron las expediciones rumbo lo que había sido el imperio mexica, con el propósito de descubrir a los pueblos indígenas de los diversos rumbos de lo que sería en ese momento histórico la Nueva España.

En 1528, fue establecida la Primera Audiencia de México, encabezada por Nuño de Guzmán y, en 1535, se estableció el virreinato de la Nueva España **en lo que hoy sería la alcaldía de Coyoacán**, siendo su primer virrey, Antonio de Mendoza, quien continuó con la exploración territorial española.





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El 18 de noviembre de 1824¹⁶, se fundó el ayuntamiento de la Ciudad de México, al entrar en vigor la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, nuestra primera Constitución, la cual reconoció a esta zona como sede de los Supremos Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), la cual se propuso con el objetivo de que este espacio territorial fuera distinto a los demás estados de la República, con lo que se evitaría la influencia excesiva de un estado sobre los demás de la federación.

Sin embargo, después de la independencia mexicana y la caída del primer imperio se desató una guerra civil en 1858. El gobierno conservador tenía como mandatario a Félix María de Zuloaga y tomó ese año la Ciudad de México.

El gobierno liberal tenía al presidente Benito Juárez, y así la capital se trasladó temporalmente a la Ciudad de Veracruz. El partido Liberal salió victorioso en 1861 y el 15 de Julio de 1867, el presidente Benito Juárez entra a la Ciudad de México, después de cuatro años de lucha contra la intervención francesa y el Imperio de Maximiliano, la capital regresó a la Ciudad de México ese año, manteniéndose en esta ciudad hasta la actualidad.

La **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos**¹⁷ contempló la posibilidad de que los poderes de la Unión pudieran trasladarse a otra parte del

¹⁶ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5624/61.pdf>

¹⁷ <https://www.gob.mx/sedena/documentos/4-de-octubre-de-1824-fue-promulgada-la-constitucion-federal-de-los-estados-unidos-mexicanos?state=published>, 4 de octubre de 1824, se promulgó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez consumada la Independencia de México, el 28 septiembre de 1821 se proclamó el Acta de Independencia Mexicana en la que se reiteraron los principios asentados en el Plan de Iguala, así como en los Tratados de Córdoba. El 10 de noviembre de ese mismo año, se convocó al Congreso Constituyente, que se reunió por primera vez el 24 de febrero de 1822, con la intención de elaborar una constitución que proporcionara legalidad al Estado Mexicano. El nuevo Congreso Constituyente se integró con 114 diputados que se inspiraron en la Constitución de Cádiz, la de Apatzingán, la Carta Magna de los Estados Unidos de América y el Plan de Iguala, para llevar a cabo la redacción de la Constitución Federal de 1824. Sobre los estados que integrarían la República Mexicana, en la Carta Magna se dispuso que el gobierno de cada estado se dividiera para su ejercicio en los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial;





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

territorio, en cuyo caso se designaría un nuevo Distrito Federal y la Ciudad de México se erigiría en el estado del Valle de México.

Esta Constitución de 1824 delegó al Congreso de la Unión la facultad para elegir el lugar en que deberían asentarse los supremos poderes de la federación, el cual señalaba en los artículos 5 y 50, fracción XXVIII:

TÍTULO II

SECCIÓN ÚNICA

De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes y división de su poder supremo

Artículo 5. *Las partes de esta federación son los Estados y Territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oajaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas; el Territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.*

SECCIÓN QUINTA

De las facultades del Congreso general

Artículo 50. *Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes:*

XXVIII. *Elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado.*

estableciendo que nunca podría reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos permaneció vigente desde octubre de 1824 hasta el 29 de diciembre de 1836, cuando fue sustituida por una Constitución Centralista.





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Después de muchas discusiones el Congreso de la Unión, **mediante decreto del 18 de noviembre de 1824, creó el Distrito Federal**, tomando como referencia la Plaza de la Constitución, como el **centro de la capital federal** y de ahí un radio de 8.830 kilómetros, así el 20 de noviembre se publicó el decreto por instrucciones del primer presidente del México independiente, Guadalupe Victoria¹⁸.

En la Constitución Federal de 1857¹⁹ con ese mismo territorio se le identificó como sinónimo de la Ciudad de México, y entre 1853 y 1898 se fijaron nuevos límites, los cuales no fueron plenamente oficializados sino hasta 1898, durante el gobierno de Porfirio Díaz.

El 1 de diciembre de 1930, **se eliminó el carácter de municipio a las unidades territoriales del Distrito Federal** y pasaron a denominarse delegación

¹⁸ <https://www.mexicodesconocido.com.mx/guadalupe-victoria-biografia.html>, José Miguel Ramón Aducto Fernández y Félix, mejor conocido como Guadalupe Victoria, nació el 29 de septiembre de 1786 en la Villa de Tamazula de Victoria, Durango, y falleció el 21 de marzo de 1843 en Perote, Veracruz. Según se cuenta, el nombre de Guadalupe se debe a su devoción por la Virgen de Guadalupe y Victoria a sus ansias por hacer de México una nación independiente.

Sus padres fueron el acaudalado Manuel Fernández y Alejandra Félix. Durante su infancia, Victoria se educó con un tío que se desempeñaba como sacerdote. Después, siendo aún muy joven, se trasladó a la Ciudad de México para estudiar Derecho en el Colegio de San Ildefonso.

Sin embargo, antes de terminar sus estudios, decidió incorporarse a la lucha independentista (después de que Miguel Hidalgo fuera asesinado). Fue así como Victoria se unió a las fuerzas de José María Morelos y Pavón y participó en diversas batallas.

Según se cuenta, una de las grandes hazañas de Victoria ocurrió en noviembre de 1812 en Oaxaca. En esos días, los insurgentes avanzaban poco a poco mientras debilitaban a los realistas. No obstante, uno de los puntos que faltaba por tomar era el apodado "Juego de Pelota".

El fuego del enemigo no cesaba por lo que la gente de Victoria no reunía el valor para avanzar. Ante esto, Victoria arrojó su espada a los realistas y les dijo que iría por ella. Al hacerlo, quedó envuelto por el humo y aprovechó para cortar las cuerdas del puente levadizo. Éste cayó y permitió que entraran los insurgentes.

Finalmente, la Constitución de 1824 se aprobó el 3 de octubre de 1824 y se promulgó al día siguiente. Mientras tanto, Victoria había resultado vencedor en las elecciones presidenciales al igual que Nicolás Bravo había quedado como vicepresidente. Ambos políticos juraron y asumieron el cargo correspondiente el 10 de octubre de 1824. De esta forma, Guadalupe Victoria se convirtió en el primer presidente de México.

¹⁹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/historicos/1857.pdf>, Constitución Política de la República Mexicana de 1857, Número 48881, Febrero 12 de 1857.- Constitución Política de la República. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República, Mexicana





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

cada una de ellas por excepción del Departamento Central, conformado por tres demarcaciones territoriales ubicadas en el centro-norte de la entidad.

A partir de 1940 realizaron, entre los estados vecinos y el Distrito Federal, tratados de límites, sobre todo en lo que fue el lecho del lago de Texcoco y la zona sudoriental, por los cuales poblaciones limítrofes pasaron a pertenecer a la entidad federativa vecina.

El 03 de diciembre de 1941, con la promulgación de La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal reglamentaria de la base primera, fracción VI, del artículo 73 constitucional²⁰, el territorio se dividió en 12 delegaciones según el artículo 8, inciso b;

Villa Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Ixtacalco, Coyoacán²¹, Villa Alvaro Obregón, La Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Ixtapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac.

Y en el artículo 22, señala:

La Ciudad de México, será la capital del Distrito Federal²² y las cabeceras de las delegaciones, serán las poblaciones del respectivo nombre.

²⁰ <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-administracion-publica/article/view/18390/16529>. LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL REGLAMENTARIA DE LA BASE PRIMERA, FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL

²¹ Cuando se conformó el Distrito Federal, solo se asignaron 12 delegaciones de lo que hoy son las 16 demarcaciones territoriales y una de ellas era la delegación Coyoacán dando parte nuevamente de que Coyoacán no solo ha sido una alcaldía de las originarias si no que ha permanecido a través de la historia de la historia del Distrito Federal y ahora la Ciudad de México.

²² Es importante señalar que en dicho cuerpo normativo, ya se consideraba lo oportuno de que el Distrito Federal, contara con una capital, sin embargo no es conclusiva la redacción a que espacio geográfico se refería al señalar que la Ciudad de México sería la capital del Distrito Federal, ya que de la simple lectura no se puede desprender, si se trata del mismo espacio geográfico, o alguno que el legislador imaginara dentro del territorio, del Distrito federal dejando al arbitrio cual sería este espacio físico, pues la lógica de una capital no





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Hasta 1970 se produjeron diversos cambios legales. Ese año se eliminó el departamento central (que había sido el Municipio de México), mismo que ese año fue desmembrado para crear las delegaciones Miguel Hidalgo, Cuauhtémoc y Venustiano Carranza, obteniendo la división territorial que actualmente tiene.

Ahora bien, En 1997 se realizó por primera vez la votación para elegir al jefe de Gobierno del Distrito Federal, derivado de la reforma política de 1993.

EL NACIMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El día 20 de enero del 2016, el presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, realizó la declaratoria de constitucionalidad de la reforma política del Distrito Federal de México y la remitió al Ejecutivo federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día viernes 29 de enero de 2016²³.

Dicha reforma contempla cambios sustanciales en la capital del país, entre los que destacan que el Distrito Federal desaparece, y se convierte en la Ciudad de México.

La reforma política que se debatió, para definir y aprobar las características políticas, económicas, presupuestales y legales **del Valle de Anáhuac**, giró en torno a varias ideas no sólo de una nueva denominación, **sino de una división política y administrativa diferente**, la cual dio paso a la conformación de la Ciudad de México como la Entidad Federativa 32 y dando paso a la conformación de las alcaldías en lo que antes eran conocidas como delegaciones y otorgándoles

es la misma que la del territorio en toda su extensión, se trata de un espacio delimitado que por lo general es la residencia de los poderes, es un centro geográfico, es un centro cultural, o un centro económico.

²³ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016. DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

facultades presupuestales y la creación de los concejales, figura jurídica que antes solo estaba reservada a los municipios en la figura de cabildos o regidores²⁴.

El D.F. (Distrito Federal) fue durante muchos años la capital de los Estados Unidos de México y sus habitantes eran conocidos con el gentilicio de defeños o con el mote de chilangos. A pesar de ser el Distrito Federal el nombre oficial, en todo el país los propios mexicanos llamaban a su capital también Ciudad de México. Y desde enero de 2016, con la reforma de la Constitución mexicana, el nombre oficial de la capital se estableció como el de **Ciudad de México** y, además, se **convirtió en un estado más del país: el estado número 32**²⁵.

Hoy viven en esta ciudad poco más de 9 millones, 209 mil personas, de las cuales 4 millones 805 mil son mujeres y 4 millones 404 mil son hombres²⁶.

DE LA FIGURA DE CAPITALIDAD

Recordemos que capital deviene del latín *caput, capitis*, (cabeza) es la ciudad o localidad donde residen el gobierno central, los miembros y todos los órganos supremos del Estado según los países, las capitales pueden existir en diferentes niveles o jerarquías y determinadas a nivel subnacional como de: provincias, departamentos, estados, etc.

En otro sentido, una capital en una ciudad puede representar la preeminencia en un campo social, económico, cultural o de otra índole.

24

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CDMX_5.pdf

²⁵ <https://www.gob.mx/ime/acciones-y-programas/estado-de-la-republica-mexicana>

²⁶ <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/df/poblacion/>





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En urbanismo también se denomina capital o cabecera (capitales que no son sedes de gobierno) al centro urbano (pueblo, villa, ciudad), siendo denominada así por su carácter económico-administrativo, normalmente agrupándolo en diversas competencias para su mejor gestión.

Es común que la capital también sea el centro cultural y económico de su área territorial, o que sea la ciudad más poblada, pero no siempre es así. Por ejemplo, la ciudad de Nueva York es la ciudad más grande de Estados Unidos, pero no es ni siquiera capital de su estado homónimo, ya que lo es Albany. Casos semejantes se repiten por todo el mundo.

Es muy difícil cambiar o trasladar una capital de una ciudad a otra, pues aquella que es la actual capital se resiste a perder importancia e influencia en los asuntos nacionales. Pero muchas veces, priman los intereses nacionales por sobre los intereses locales.

En algunas repúblicas federales se conoce como distrito federal al territorio que contiene la capital de la federación y no pertenece a ningún estado federado en particular. Distrito es un término proveniente del latín *districtus*, que tiene su origen en el vocablo **distingere**, que significa "*separar*". Este concepto se usa para nombrar las delimitaciones que subdividen un territorio con la finalidad de organizar la administración y función pública, así como los derechos políticos y civiles, aunque la definición de distrito es distinta en cada país.

Un Distrito Federal es un territorio que está bajo soberanía de un Estado Federal sin ser parte de ningún estado o provincia integrante de la federación. En los distritos federales tiene jurisdicción directa y exclusiva el Estado central y están bajo la administración de este, aunque esto no impide que el gobierno federal pueda delegar algunas de sus atribuciones en un gobierno local.





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Es común que en las federaciones se creen distritos federales con el objetivo de evitar la influencia de los intereses particulares de cualquier estado o provincia miembro, siendo este territorio sede de las autoridades del gobierno federal. En este caso, se le llama generalmente "Distrito Federal" para distinguirla de otro tipo de capitales (estatales, municipales, provinciales).

PAÍSES DONDE LA CAPITAL ES UN ESTADO.

En estos casos, la capital es igual a un estado o provincia, con un gobierno distinto y autónomo no dependiente del federal.

- Alemania: Berlín (Stadt-Staat, Ciudad Estado)
- Argentina: Buenos Aires (capital del país, pero con autonomía, gobierno y constitución propia desde 1994)
- Austria: Viena
- Bélgica: Bruselas (Región de Bruselas Capital)
- Etiopía: Adís Abeba (Astedader Akabibi, ciudad constitucional) y nuestro país:
- México: Ciudad de México (capital del país, pero con autonomía —gobierno y poder legislativo propio)

De acuerdo al artículo 122, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la Constitución Política de la Ciudad de México y a las bases siguientes:

La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. **El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.** No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 28 refiere a que la Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico.

PAISES QUE TIENEN UNA CAPITLA Y ESTAS A SU VEZ TIENEN SU PROPIA CAPITAL

- Italia tiene como capital de la república a la ciudad metropolitana de roma capital, que a su vez tiene la capital de Roma.
- Portugal, tiene como capital el Distrito de Lisboa y a su vez tiene la capital de Lisboa.
- Otras...





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LA ALCALDÍA COYOACÁN Y DE SU IDONEIDAD PARA SER LA CAPITAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Existen una serie de criterios consensuados y compartidos, por los pueblos del mundo, por el cual una localidad puede optar por ser la capital de un país o de un estado, estos criterios se basan en usos y costumbres, pues no existe un ente superior que regule los criterios para determinar este supuesto e imponer a un país o una comunidad una capital en específico.

Este es uno de los elementos que le dota a un estado su concepto de soberanos y autónomos, pues tienen la libertad de autodeterminarse en este como en otras áreas de su quehacer político.

señalados de manera enunciativa más no limitativa (pues existen una infinidad de criterios facticos), pueden ser los siguientes:

- Ubicación geográfica,
- por ser un centro histórico de relevancia,
- por ser el punto de inicio de una civilización,
- por un arreglo institucional (acuerdo federal),
- por ser un centro económico,
- por el volumen poblacional,
- por ser un centro culturalmente importante,
- por ser el resultado de un tratado de paz,
- por sus vías de comunicación, etc.





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Como podemos observar, la determinación de una capital puede comprender uno o mas de los criterios previamente establecidos, sin embargo, la suma de todos estos con sus positivos y negativos sirven de argumento, para discutir a profundidad la pertinencia de considerar a una determinada alcaldía como la idónea para ser establecida en la Constitución Política de la Ciudad de México, como la capital de la misma.

• DE LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA

Durante la presentación de los argumentos de la presente reforma constitucional, ya pudimos revisar previamente dos de las idoneidades de su ubicación y de su historia.

La primera, su ubicación geográfica, la alcaldía de Coyoacán se localiza de manera equidistante al centro del mapa de la Ciudad de México, es decir se encuentra en el centro geográfico y real del actual polígono que conforma a la ciudad, lo que le permite desde esta ubicación tener una situación estratégica.

• DE LA ANTIGÜEDAD Y PERMANENCIA

Desde la llegada de los mexicas a la zona del Lago de Texcoco con la fundación de México-Tenochtitlan se crean los pueblos Culhuacán, Coyoacán y Copilco.

En 1521, Cortés decidió establecer en la antigua Tenochtitlan la capital de la Nueva España, por lo que ordenó su reconstrucción ya que había sido destruida durante la guerra de conquista.

Estableciendo el primer gobierno en la población de COYOACÁN, al sur del lago de Texcoco.





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Desde allí gobernó provisionalmente con el título de Capitán General que le ratificó el emperador Carlos, desde esta población de COYOACÁN partieron las expediciones rumbo lo que había sido el imperio mexica, con el propósito de descubrir a los pueblos indígenas de los diversos rumbos de lo que sería en ese momento histórico la Nueva España.

En 1528, fue establecida la Primera Audiencia de México, encabezada por Nuño de Guzmán y, en 1535, se estableció el virreinato de la Nueva España en lo que hoy sería la alcaldía de Coyoacán, siendo su primer virrey, Antonio de Mendoza, quien continuó con la exploración territorial española.

El 18 de noviembre de 1824 , se fundó el ayuntamiento de la Ciudad de México, al entrar en vigor la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, nuestra primera Constitución, la cual reconoció a esta zona como sede de los Supremos Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), la cual se propuso con el objetivo de que este espacio territorial fuera distinto a los demás estados de la República, con lo que se evitaría la influencia excesiva de un estado sobre los demás de la federación.

- **DE LA CANTIDAD POBLACIONAL**

La alcaldía de Coyoacán según el censo del INEGI 2020, es la 5 alcaldía más poblada de la Ciudad de México.





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Número de habitantes por demarcación territorial

Ver Tabla

Clave de la demarcación territorial	Demarcación territorial	Habitantes 2020
002	Azcapotzalco	432,205
003	Coyoacán	614,447
004	Cuajimalpa de Morelos	217,686
005	Gustavo A. Madero	1,173,351
006	Iztacalco	404,695
007	Iztapalapa	1,835,486
008	La Magdalena Contreras	247,622
009	Milpa Alta	152,685
010	Álvaro Obregón	759,137
011	Tláhuac	392,313
012	Tlalpan	699,928
013	Xochimilco	442,178
014	Benito Juárez	434,153
015	Cuauhtémoc	545,884
016	Miguel Hidalgo	414,470
017	Venustiano Carranza	443,704

FUENTE: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.

• DE LA DIMENSIÓN TERRITORIAL Y DE POBLACIÓN

Es la décima alcaldía con mayor extensión territorial, con **54.40 Km2** que representan el 3.6% del territorio de la capital del país y ocupa la posición número **5° en densidad poblacional**, con **11,295 habitantes por kilómetro cuadrado**.





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

• IDONEIDAD ECONÓMICA

El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) de la ONU destaca a las alcaldías y municipios con los más altos niveles del Índice de Desarrollo Humano (IDH), este índice se basa en tres componentes principales: salud, educación e ingresos per cápita.

El informe de la ONU manifiesta que el IDH “estima valores que van de 0 a 1, donde un valor más cercano a uno indica mayor desarrollo humano”.

El estudio ‘Transformando México desde lo local’, el PNUD realizó un análisis, en el lapso de 2010 a 2015, de la calidad de vida en más de 2,000 municipios de México (incluidas alcaldías de la CDMX), en el que tanto Benito Juárez como Miguel Hidalgo se ubicaron como las de mejor calidad de vida en el país.

Estos son los 10 municipios y alcaldías con mayor IDH en todo el país:

1. -Benito Juárez (CDMX)
2. -Miguel Hidalgo (CDMX)
3. -San Pedro Garza García (Nuevo León)
4. **-Coyoacán (CDMX) (tercer lugar de la CDMX y 4° del país)**
5. -Cuauhtémoc (CDMX)
6. -San Sebastián Tutla (Oaxaca)





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

7. -Corregidora (Querétaro)
8. -Iztacalco (CDMX)
9. -San Nicolás de los Garza (Nuevo León)
10. -Azcapotzalco (CDMX)

- **IDONEIDAD CULTURAL**

Una de las alcaldías más emblemáticas de la Ciudad de México.

En ella coexisten de una forma increíble distintas épocas arquitectónicas de esta urbe, dos de los principales puntos de interés son los jardines del Centenario (el segundo visitado después del Zocalo en todo el país) y el Hidalgo (también conocido como el parque de los coyotes), en el concurren artistas gráficos, lectores de tarot, adivinos, comerciantes, saltimbanquis, artistas urbanos, payasos, mimos y un interminable listado de artistas y expresiones distintas.

Hoy en el interior del jardín está el Mercado de Artesanías de Coyoacán. Los viveros de Coyoacán, con abundantes especies vegetales, es visitado por mucha gente y sirve asimismo como espacio para el ejercicio.

También, se encuentra la colonia Ajusco, el parque Huayamilpas que es un centro Deportivo y Cultural, donde se puede encontrar el jardín botánico de cactáceas, canchas deportivas, juegos infantiles.

La Plaza y Capilla de la Concepción, conocidas como La Conchita, fue la primera Iglesia edificada en la Nueva España. Los indicios históricos apuntan a que fue en este lugar donde se celebró la primera misa en el territorio que habría de ser el corazón del virreinato. Posteriormente se edificaron la Capilla Santa Catalina de Siena, también conocida como Santa Catarina, que fue capilla de indígenas o capilla





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

abierta, y el templo y convento de San Juan Bautista, famoso por su belleza de pinturas y retablos.

Dentro de esta alcaldía podemos encontrar atractivos gastronómicos característicos de la misma como el Café El Jarocho, fundado por Gil Romero y Bertha Paredes trabajadores de una tienda de semilla y frutas traídas de Veracruz, Posteriormente Bertha Paredes queda como dueña de ese negocio que más tarde se cambiaría de lugar a las calles de Cuauhtémoc y Allende dando lugar a Café El Jarocho. También podemos encontrar las famosas quesadillas del mercado de Coyoacán, con variedades suficientes para pasar por ahí siete días a la semana. De lo más característico en el centro de Coyoacán son los churros, y más ricos aun si están rellenos, tienen una variedad inmensa aquí y todos los sabores muy originales.

En la alcaldía Coyoacán se encuentran la Ciudad Universitaria de la UNAM, la Plaza de Churubusco y el exconvento del mismo nombre, parques y jardines como, además de los ya citados, el de Frida Kahlo, así también la Alameda del Sur está ubicada al sur de la alcaldía y constituye uno de los sitios de esparcimiento más concurridos, además de que es uno de los principales pulmones del área, al contar con amplias zonas verdes. Los visitantes tienen opciones de entretenimiento como el tren que recorre el parque, un foro al aire libre donde periódicamente se realizan actividades culturales como concursos de danzón, presentación de grupos musicales, exposiciones, se organiza un multitudinario festejo y en la época de Navidad el lugar se llena con escenas alusivas para tomarse la fotografía, fue inaugurada en 1987, los parques Xicotencatl, Masayoshi Ohira y ecológico Huayamilpas entre otros; los museos Anahuacalli, de León Trotsky, de Frida Kahlo, Nacional de las Intervenciones, de la Acuarela, del Automóvil, de las Culturas Populares; el Kiosco, las casas Colorada, de los Camilos, Municipal, de Diego de





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ordaz, del Indio Fernández, de Alvarado y de Dolores del Río, y los centros comerciales Perisur, Gran Sur y Galerías Coapa; la biblioteca General Vicente Guerrero; el zoológico regional Los Coyotes, donde se exhibe fauna endémica y nativa del Valle de México.

El museo Anahuacalli, ubicado en la colonia San Pablo Tepetlapa, cercano a la estación del tren ligero Xotepingo, fue edificado con la idea de un templo ceremonial prehispánico para albergar las colecciones personales del mismo origen de Diego Rivera, quien lo donó al pueblo de México.

Algunos de los teatros que se encuentran ubicados en esta alcaldía son el Rafael Solana, el Juan Luis de Alarcón, el Santa Catarina, el Foro Sor Juana Inés de la Cruz, el Centro Nacional de las Artes, entre otros.

El Centro Cultural Universitario es el conjunto cultural más importante de la Ciudad Universitaria y aloja a la Coordinación de Difusión Cultural. Los recintos más destacados en este conjunto son las salas Nezahualcóyotl —por la cual han desfilado incontables orquestas, grupos y solistas por su magnífico escenario, planeado cuidadosamente en su arquitectura por los arquitectos Arcadio Artís y Orso Núñez, y en su acústica por Christopher Jaffe—, la Miguel Covarrubias — donde se presentan mayoritariamente espectáculos de danza, aunque a veces se dan también óperas— y la Carlos Chávez; además del nuevo Museo Universitario Arte Contemporáneo (MUAC) y del Universum.

En el corazón de la alcaldía, también se puede visitar la Alberca Aurora, la más antigua de Ciudad de México, actualmente, misma que alberga a una comunidad muy diversa, grande y popular.

Además de La Aurora, en la alcaldía Coyoacán también se encuentran otras albercas públicas como: la Alberca Bicentenario Benito Juárez García, sito en Av.





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Santa Anna y Calz. de la Virgen, Col. Avante; la Alberca Fernando Martí Haik, ubicada en Chaucingo esq. Tejamanil, dentro de las instalaciones del Deportivo El Copete, Col. Pedregal de Santo Domingo; la Alberca Emiliano Zapata, localizada en San Raúl esq. San Leòn, Col. Santa Úrsula; la Alberca Huayamilpas, situada en Rey Nezahualcóyotl, esq. Yaquis, Col. Ajusco; la Alberca Gonzalo Martínez Corbalá, que forma parte del Deportivo Francisco J. Mújica, en Calz. de la Virgen (Canal Nacional), Unidad Habitacional CTM Culhuacán; y la Alberca del Polideportivo Culhuacanes, que se encuentra en Av. Taxqueña entre Ejido Santa Isabel Tola y Heroica Escuela Naval Militar, Col. Ampliación San Francisco Culhuacán.

En la esquina que conforman la calle principal, conocida como Francisco Sosa (y llamada tiempo atrás Calle Real); se encuentra la pequeña Capilla de Panzacola, dentro del Templo de San Antonio Panzacola, construida a fines del siglo XVIII, y cuya fachada preside la figura de San Sebastián; su ábside semicircular llama la atención porque recuerda a los torreones medievales de los castillos europeos.

Es casa y sede de la Universidad Nacional Autónoma de México, Además, en este barrio vivió la Malinche, Hernán Cortés, y decenas de intelectuales que se dedicaron a recorrer sus calles empedradas y a sumergirse en la basta vida cultural que ofrece cotidianamente Coyoacán. también están el callejón del aguacate y la inadvertida Plaza Santa Catarina.

• IDONEIDAD POR VÍAS DE COMUNICACIÓN

En ella circulan las líneas del metro 2, 3 y 12, también dos líneas del Metrobús, así también, lo atraviesan importantes arterias vehiculares, como son insurgentes, calzada de Tlalpan, el eje 2, el eje 3, la avenida Ajusco, circuito universitario, el eje 4, así como calzadas, avenidas y calles importantes.





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

A CONSIDERAR.

El territorio que hoy ocupa la Ciudad de México tiene varios cientos de años poblado y esta ciudad una de las más grandes y cosmopolitas del mundo aspirar a durar cientos de años más, convertirse en una ciudad milenaria.

En ese tenor la zona fangosa de lo que hoy es el primer cuadro de la ciudad de México, con sus persistentes hundimientos y edificios que no consideran la alta sismicidad del territorio, ponen en entredicho su permanencia.

A su vez, se trata de una zona con alta densidad poblacional y tiene una población flotante que la triplica, por la cantidad de comercios que en sus calles existe.

Son comunes los cortes a la circulación, lo que ahorca y complica el libre tránsito de personas y de productos, es decir se trata de una zona neurálgica que diariamente se ve infartada en alguna de sus venas.

Por lo tanto es tarea de esta II Legislatura, analizar el futuro de esta Ciudad y discutir la pertinencia de asignar a la alcaldía de Coyoacán como capital de la Ciudad de México.

IV FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, Base I, primer párrafo, y II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1, apartado D, inciso a), b), c) i) y r), 30, numeral 1, inciso b), artículo 69, numerales 2, 3, 4, y 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 12, fracción II, 13, fracción I; 29, fracción VII, 109 párrafo III





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I y II, 82, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V DE LA DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se Reforma La Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 1° de la Ciudad de México, en su numeral 8, denominado de las características del territorio, para constituir como capital de la Ciudad De México a la Alcaldía de Coyoacán.

VI ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Se propone modificar la Constitución Política de la Ciudad de México.

VII TEXTO NORMATIVO

DICE	DEBE DECIR
<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1 De la Ciudad de México</p> <p>1. La Ciudad de México...</p> <p>...</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1 De la Ciudad de México</p> <p>1. La Ciudad de México...</p> <p>...</p>





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

<p>8. El territorio de la Ciudad de México es el que actualmente tiene de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión.</p>	<p>8. El territorio de la Ciudad de México es el que actualmente tiene de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión.</p> <p>La alcaldía de Coyoacán es la capital de la Ciudad de México y constituye la residencia oficial de los poderes de ésta.</p>
--	--

VIII TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma entrara en vigor a los 20 días hábiles de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. -las oficialías mayores de los tres poderes de la Ciudad de México habrán de realizar las acciones necesarias para la





II LEGISLATURA

HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

DIPUTADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

nueva ubicación de sus sedes dentro del territorio que comprende la alcaldía de Coyoacán, en un plazo máximo de 100 días posterior a la entrada en vigor de la presente reforma.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, Ciudad de México, 04 de noviembre de 2021.



DIP. HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO
GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

